

notificado, manifestara lo que a sus derechos conviniera; la cual fue debidamente notificada por medio de la diligencia actuarial practicada el 14 catorce de febrero del año 2025 dos mil veinticinco, sin que haya desahogado dicha vista.

Posteriormente, fue señalada fecha y hora para el desahogo de la información testimonial, y ulteriormente, se le dio vista todo lo actuado a la ciudadana Agente del Ministerio Público de esta adscripción, a quien mediante pedimento correspondiente, se le tuvo emitiendo su parecer favorable respecto del procedimiento y, finalmente, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

3. Considerando.

3.1. Naturaleza del procedimiento. De acuerdo a los artículos 902, 903 y 905 fracción II del Código de Procedimientos, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; mismas que serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia, escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.

3.2. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias en atención a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción VIII y 953 del Código de Procedimientos, en relación con la fracción I del numeral 35 de la Ley Orgánica, toda vez que el domicilio de la promovente y la infante involucrada se encuentra dentro del territorio en el que este tribunal ejerce su jurisdicción.

3.3. Planteamiento del caso. Entrando en materia, se tiene que la solicitante acudió a promover las diligencias con la finalidad de estar en posibilidad de tramitar a su hija, la documentación necesaria para que puedan salir temporalmente del país, y por ende tramitar pasaporte y visa respecto de la aludida infante.

Exponiendo como razón base de su solicitud, que aun cuando de momento no tiene planeado salir del país, quiere realizar el trámite para que su hija pueda obtener su pasaporte y visa, y que no obstante que ha intentado comunicarse con el padre de la menor a efecto de solicitar su autorización y consentimiento, dicho progenitor se ha negado a responder cualquier mensaje, razón por la que comparece ante este Juzgado a fin de realizar el presente procedimiento.

JF200068511532

JF200068511532

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

3.4. Legitimación. A fin de justificar la legitimación con la cual se solicita la presente autorización, se ofreció la documental consistente en el acta de nacimiento de la niña, misma que se trae a la vista como si a la letra se insertase; certificación de la que se advierte como nombres de sus padres a *****y *****.

Por ende, al ser la promovente mayor de edad, madre de la infante involucrada; gozar plenamente de sus derechos civiles, le asiste legitimación para promover esta acción, pues se encuentra en el ejercicio de la patria potestad de la citada niña. Teniendo su fundamento en lo preceptuado por los numerales 412, 413, 414, 424 y 425 del *Código Civil del Estado de Nuevo León*, en relación con el numeral 9 del Código de Procedimientos.

3.4. Vista respecto al progenitor. Luego, dado que el señor *****, padre de la infante respecto de quien se promueve el procedimiento de cuenta, ejerce la patria potestad juntamente con la promovente, se ordenó darle vista de las presentes diligencias a fin de que en el término de 03- tres días, a partir de que se encontrara legalmente notificado manifestara lo que a sus derechos conviniera en relación a la presente tramitación.

Teniéndose que obra en autos la notificación que fue realizada al señor *****, en fecha 14 catorce de febrero del año 2025 dos mil veinticinco, según diligencia actuarial levantada por el actuario adscrito a la Unidad de Medios de Notificación del Poder Judicial del Estado; sin que en el término concedido al referido padre de la niña, éste hubiere ocurrido a realizar manifestación alguna en relación a las presentes diligencias, u oponerse al procedimiento, continuándose así con su tramitación.

3.5. Pruebas. A fin de acreditar los extremos de la solicitud, la promovente ofreció como medios de convicción los documentos allegados a la solicitud inicial, instrumentales públicas y privadas a las que se les otorga valor probatorio para acreditar los aspectos que de las mismas se advierten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracciones II y III, 287 fracción y IV, 289, 290, 291, 369, 370 y 373 del Código de Procedimientos.

Con dichos medios de prueba se justifica que la solicitante y *****, son padres de la niña *****, que dicha infante a la fecha cuenta con *****años de edad.

De igual manera, la promovente ofreció la prueba testimonial que consta en autos, a través de la cual, las testigos de su intención quienes con las formalidades de ley, por diligencia celebrada ante esta autoridad, rindieron su declaración en la forma y términos que de la misma se advierten; al tenor del interrogatorio ofrecido por la solicitante, del cual, se advirtió que:

Conocen a su presentante; igualmente conocen a la menor ***** , quien tiene una edad de ***** años ***** meses; saben que la relación que existe entre su presentante y la menor ***** , es de madre e hija; saben que el señor ***** no mantiene ningún tipo de contacto con la señora ***** ni con la menor *****; saben que el motivo por el cual la señora ***** pretende sacar el pasaporte y visa a la menor ***** , es para llevarla a pasear o de compras a los Estados Unidos de América; sí conocen al señor *****; saben que la relación que existe entre el señor ***** y la menor ***** , es de padre e hija; les consta que el señor ***** se ha negado a contestar a la señora ***** , respecto a su autorización para tramitar el pasaporte y la visa de su menor hija *****; desconocen el motivo de la negativa del señor ***** para dar su autorización para tramitar el pasaporte y la visa de su menor hija; consideran que sí es benéfico para la menor ***** la autorización del pasaporte y visa y la salida del país, porque así su madre puede llevar a la menor consigo cuando planee un viaje al extranjero.

Probanza testimonial la anterior, a la que la suscrita Juez le otorga validez probatoria plena, en virtud de encontrarse ajustada a derecho por cumplir con las formalidades de ley, y porque las declarantes han sido uniformes en sus declaraciones, amén de que han dado razón fundada de su dicho, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 380 y 381 del Código Procesal Civil local.

Por otro lado, en lo que corresponde a las pruebas **presunción legal y humana**, así como las **actuaciones judiciales**, conforme hasta lo aquí expuesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 223, en relación con los numerales 239 fracción VIII, 355, 356 y 386 del Código de Procedimientos, con el resultado arrojado por los medios convictivos ofrecidos y desahogados por la **parte actora**, los cuales fueron debidamente reseñados, valorados y adminiculados, la que ahora resuelve estima que ha quedado justificado que el demandado ha omitido otorgar el permiso o la autorización para que su hija obtenga el pasaporte y visa para salir al vecino país de Estados Unidos de América.

JF200068511532

JF200068511532

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así pues, administrando en debida forma los resultados que arrojan en lo individual y colectivamente las probanzas valorizadas con anterioridad, y obrando en autos el parecer favorable de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se trae al ánimo de quien ahora resuelve, la firme convicción de que sería benéfico para la niña *****, acompañar a su madre fuera del país, ello, en virtud que el viaje de dicha niña contribuiría a su sano desarrollo emocional, amén que le permitirá gozar de sano esparcimiento.

Asimismo, se presume que dicha infante se encontrará bajo el adecuado cuidado de su progenitora en el extranjero, gozando así de su derecho a un sano desarrollo integral, así como al descanso y esparcimiento con el que cuenta al ser titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, garantizando con ello esta autoridad jurisdiccional, el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a la citada infante; además, como se dijo con anterioridad, se advierte que su padre no se opuso al procedimiento de mérito, ya que fue omiso en comparecer a las presentes diligencias a desahogar la vista que le fue otorgada al respecto.

Por ende, se autoriza judicialmente a la promovente para salir del país con su hija, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de obtener el pasaporte mexicano y la visa de la citada infante, **sin que esto se entienda como autorización para que la citada infante resida fuera del país.**

Pues no obstante que la actora es quien detenta la guarda y custodia de la referida niña, también lo es, que no por ello puede cambiar unilateralmente el domicilio de dicha infante, ya que la titularidad de ese derecho no implica un poder absoluto y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir su hija, por tanto, tratándose de esa decisión tan importante, debe intervenir el padre de la misma, mientras esté en pleno ejercicio de la patria potestad de la niña ya referida. Lo anterior, tiene apoyo con base en la siguiente tesis:

MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. De la interpretación armónica de los artículos 164, 168, 413, 414, 416, 418 y 422 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, y en caso de la separación de los progenitores, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando el menor bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue

privado de la patria potestad. Por consiguiente, el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre el menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hijo e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de él, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el Juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación del menor, entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que ha de desenvolverse, pues no es posible que sin una debida justificación se distancie a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con su menor hijo en la forma en que lo venía haciendo, toda vez que no es lo mismo visitarlo en la propia ciudad a tener que salir incluso del país para lograr esa convivencia, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino inclusive para el menor, pues ya no se fomentarían con la misma intensidad y frecuencia los lazos afectivos entre ellos; de ahí que sea significativo valorar la conveniencia de que el menor cambie su residencia o, en su caso, fijar las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo ese cambio, en virtud de que esta facultad y correlativa obligación es una cuestión inherente al ejercicio de la patria potestad y coetánea de la vigencia del derecho de visita y convivencia con el menor. [3]

3.6. Estudio respecto al interés superior de la infante involucrada. Ahora bien, esta presencia judicial tiene a bien dirigir su atención a diversas consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al interés superior de los infantes, y la actuación de los órganos jurisdiccionales ante los procedimientos en los que se solicita la autorización para la salida de los mismos a un país extranjero de forma temporal.

Al resolver el amparo en revisión 4075/2016 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las siguientes consideraciones, dentro de los derechos que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra el relativo a tener una educación que contribuya al desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidad tanto física como mental, en la cual se conculque en el infante el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, así como el respeto a sus padres, a su identidad cultural, su idioma y sus valores nacionales, así como de otras civilizaciones distintas a la suya en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad y amistad entre todos los pueblos.

No obstante, es importante destacar que en la educación de una niña, niño o adolescente no sólo contribuyen las instituciones educativas, sino que también lo hacen los padres, el grupo familiar e incluso el grupo social en que el infante se desenvuelve; por ello, la responsabilidad de contribuir de manera positiva en la educación de una niña, niño o adolescente, no sólo

JF200068511532
JF200068511532
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

atañe al Estado, a las instituciones educativas y la familia del infante, sino que también recae en toda la sociedad.

Aunado a lo anterior, una niña, niño o adolescente también tiene derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas propias de su edad, así como participar libremente en la vida cultural y en las artes. Bajo esa lógica, cuando un progenitor demanda en la vía judicial al otro progenitor la autorización para que un infante pueda trasladarse a otro Estado, el juzgador debe acceder a dicha petición, pues existe la presunción de que esa visita no sólo fomentará los lazos familiares que pudiera tener el niño, respecto a una posible convivencia con familia ampliada, sino que fortalecerá su identidad familiar.

Además, existe la presunción humana de que el visitar un Estado diverso en plan de paseo, no sólo puede contribuir al descanso y esparcimiento de un infante, sino que de alguna forma puede contribuir a su formación cultural, en tanto que el viajar a otro país, no sólo le permitirá conocer otra civilización, idioma y cultura, sino que además, necesariamente fomentara en él un espíritu de comprensión y amistad hacia otras culturas.

En consecuencia, el juzgador no puede negar dicha solicitud, a menos que se demuestre de manera fehaciente que el acceder a esa solicitud, lejos de beneficiar el interés superior del niño le perjudicará.

En ese orden de ideas, aunque no pasa inadvertido que el artículo 3, apartado 2 de la Convención sobre Derechos del Niño, ordena tener en cuenta los derechos y deberes de los padres; y en esa medida, los padres también tienen derecho a que el infante no sea separado de su lado, se debe tener en cuenta que si bien el acceder a una solicitud de ese tipo, puede implicar una separación entre el progenitor demandado y el infante, lo cierto es que esa separación sólo es temporal y existe la presunción de que es en beneficio del niño, en tanto que como ya se dijo, se presume que una solicitud de ese tipo, es acorde al interés superior del infante, en tanto que no sólo puede contribuir al fortalecimiento de los lazos familiares y su identidad familiar, sino que además, contribuyen a su descanso, esparcimiento y formación cultural.

Sin embargo, como una autorización de ese tipo, puede dar pauta a la sustracción internacional de un infante, **es importante que el juzgador, al momento de dar la autorización correspondiente, exija que quien solicita la autorización,**

señale la fecha en que la niña, niño o adolescente saldrá del país y la fecha en que éste debe regresar, indicando el lugar y domicilio exacto en que pernoctará el infante durante su estancia en otro País, así como los posibles lugares que visitará; exigiendo además, alguna garantía de que infante será regresado al País en la fecha indicada cuando exista sospecha fundada de que la autorización en cuestión pudiera ser utilizada para que la niña, niño o adolescente sea objeto de una sustracción internacional. Verbigracia cuando el progenitor que solicita la autorización ha manifestado su deseo de radicar en ese país, y no cuenta con un trabajo estable en el nuestro.

En ese sentido, atendiendo a las condiciones que imperan en el caso concreto, en el que la actora pretende viajar con su hija al vecino país de Estados Unidos de América, a fin de preservar el interés superior de la infante aquí involucrada y reducir al mínimo la posibilidad de que la autorización de referencia sea utilizada con fines de una sustracción internacional, se determina exigir a lapromovente para que, cada que sea su intención salir del país con su hija:

- **Señale las fechas en que la niña saldrá del país y la fecha en que ésta debe regresar, indicando el lugar y domicilio exacto en que pernoctará la niña durante su estancia en otro País, así como los posibles lugares que visitará, exigiendo como garantía de que la misma será regresada a su lugar de residencia en la fecha que en su caso se indique como conclusión del viaje, para el caso de viajar por vía aérea presente los boletos de avión ida y vuelta respecto de la aludida infante, y de ser por carretera las fechas de los ingresos y salidas de los hoteles o residencias y/o demás lugares en que haya de pernoctar la aludida infante.**
- Para el caso de que la fecha del viaje que haya establecido para con su hija tenga más de un mes de estancia fuera del País, deberá dar aviso a esta presencia judicial, quien a su vez dará cuenta de ello a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a fin de hacerlo de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

3.7. Declaración. Se declara fundada la solicitud planteada por lapromovente, por lo tanto:

JF200068511532

JF200068511532

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

3.7.1. Efectos del fallo. En virtud de lo que precede, se autoriza judicialmente la salida temporal del país de la niña involucrada, única y exclusivamente con fines de salud, turísticos, escolares, culturales, deportivos, y de esparcimiento, **siempre y cuando no interfiera con los periodos escolares de la citada infante** y los demás aspectos precisados en el presente veredicto.

Asimismo, se autoriza judicialmente a la promovente para que realice los trámites correspondientes ante la **Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado** [4], a fin de obtener el pasaporte de su hija, **con una vigencia de hasta por el término de 6 seis años a partir de que cause ejecutoria la presente resolución** [5], a efecto de que le tramite su pasaporte mexicano y ésta pueda salir en forma temporal del país, así como para que haga las gestiones necesarias ante el **Consulado General de los Estados Unidos de América o aquel país al que tenga que viajar la infante *******, y que sea de los que **solicitan visa a los connacionales**, para la obtención de la visa de la citada niña, **sin que esto se entienda como autorización para la niña de residir fuera de los Estados Unidos Mexicanos.**

Lo anterior, sin que sea necesario que el señor ***** comparezca a otorgar su consentimiento toda vez que no obstante de estar debidamente notificado de la tramitación del procedimiento, se presume humana y legalmente que no existe oposición para lo antes decretado, toda vez que no compareció a realizar manifestación alguna en ese sentido.

Esto además, a fin de proteger el derecho al descanso y sano esparcimiento que la Constitución le otorga a la infante involucrada, en su artículo 4, así como lo dispuesto en el artículo 31 de la *Convención sobre los Derechos de los Niños*, y lo establecido en los diversos numerales 5, 13, 19, y 60 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* vigente en el País.

Apercibiéndose a la promovente, para que en los casos subsecuentes previamente a que la niña ***** salga del país, indique a esta autoridad las fechas en que la infante saldrá del país y la fecha en que ésta debe regresar, indicando el lugar y domicilio exacto en que pernoctará la niña durante su estancia en otro País, así como los posibles lugares que visitará, debiendo exhibir para el caso de viajar por vía aérea los boletos de avión ida y vuelta respecto de la aludida infante, y de ser por carretera, las fechas de los ingresos y salidas de los hoteles y/o residencias y/o demás lugares en que haya de pernoctar la aludida infante.

Asimismo, para el caso de que la fecha del viaje que haya establecido para con su hija tenga más de un mes de estancia fuera

del País, deberá dar aviso a esta presencia judicial, quien a su vez dará cuenta de ello a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a fin de hacerlo de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 2 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, así como con los diversos numerales 5, 9, 10, 11, 12, 13, 19, y 60 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor en el País, y con base en el siguiente criterio de rubro:

DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO. Registro digital: 2025408. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C.22 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3541. Tipo: Aislada.

3.7.2. Copia certificada. Una vez que cause firmeza esta resolución, expídase a costa de la **promovente**, previa comprobación del pago de los derechos correspondientes, copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la misma convengan.

4. Resolutivos.

Primero: Se declaran procedentes las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para que la niña *******, salga temporalmente del país, promovida por la ciudadana *********, bajo el expediente *******/*******.

Segundo: Se autoriza judicialmente la salida temporal del país de la infante *********, única y exclusivamente con fines de salud, turísticos, escolares, culturales, deportivos, y de esparcimiento, **siempre y cuando no interfiera con los periodos escolares de la citada niña** y los demás aspectos precisados en el presente veredicto.

Tercero: Se autoriza judicialmente a la señora *********, a fin de que tramite el pasaporte mexicano y visa correspondiente de la infante *********, en la **Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado y Consulado General de los Estados Unidos de América o aquel país al que tenga que viajar la infante *******, y que sea de los que solicitan visa a los **connacionales**, para que dicha niña salga temporalmente del país con fines de salud, turísticos, escolares, culturales, deportivos, y de esparcimiento. Lo anterior, sin que sea necesario que el señor ********* comparezca a otorgar su consentimiento toda vez que no

JF200068511532

JF200068511532

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

obstante de estar debidamente notificado de la tramitación del procedimiento, se presume humana y legalmente que no existe oposición para lo antes decretado, toda vez que no compareció a realizar manifestación alguna. En la inteligencia que, dicha autorización estará sujeta al periodo de **6 seis años**, sin que esto se entienda como autorización para residir fuera del país.

Asimismo, se apercibe a la promovente, para que en los casos subsecuentes previamente a que la niña *********, salga del país, indique a esta autoridad las fechas en que la infante saldrá del país y la fecha en que ésta debe regresar, indicando el lugar y domicilio exacto en que pernoctará la niña durante su estancia en otro País, así como los posibles lugares que visitará, debiendo exhibir para el caso de viajar por vía aérea los boletos de avión ida y vuelta respecto de la aludida infante, y de ser por carretera, las fechas de los ingresos y salidas de los hoteles y/o residencias y/o demás lugares en que haya de pernoctar la aludida infante.

De igual forma, para el caso de que la fecha del viaje que haya establecido para con su hija tenga más de un mes de estancia fuera del País, deberá dar aviso a esta presencia judicial, quien a su vez dará cuenta de ello a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a fin de hacerlo de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto: Una vez que cause firmeza esta resolución, expídase a costa de la **promovente**, previa comprobación del pago de los derechos correspondientes, copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la misma convengan.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma **Perla Elizabeth Villarreal Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de **Alicia Alejandra Garza Espinoza**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial en Materia Familiar del Décimo Tercer Distrito del Estado de Nuevo León, quien firma y da fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8896** del día 05 del mes de **septiembre** del año **2025**. Doy fe.

Secretario.

Se dicta sentencia definitiva

[1] Para un análisis detallado, puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Manual para la Elaboración de Sentencias*. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía. Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.

[2] Resulta innecesaria su transcripción, los cuales se tienen por reproducidos íntegramente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, toda vez que no agravia ni deja en estado de indefensión a la solicitante, puesto que obran en autos y se toman en cuenta al resolverse este asunto en definitiva; ello es así, en observancia al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción

de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en la sentencia definitiva, el contenido de todas y cada una de las constancias y actuaciones judiciales que obren en autos, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.

[3] Época: Novena Época. Registro: 185133. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.381 C. Página: 1816.

[4] **Artículo 23.** En caso de suplencia del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o tutela por parte de la autoridad judicial competente, se deberá entregar a la Secretaría copia certificada de la resolución judicial mediante la cual el juez autoriza la salida del país de la persona menor de edad y, por consiguiente, la expedición del pasaporte. El tiempo autorizado por la autoridad judicial determinará la vigencia del pasaporte.

[5] Ello, en virtud a la edad de las referidas menores toda vez que el numeral 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que el pasaporte ordinario tendrá una vigencia de 1, 3, 6 o 10 años; y que será de 3 o 6 años para los interesados de 03-tres años y menores de 18 dieciocho años de edad, lo que ocurre en el presente caso.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.